



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334204620180042502
Demandante:	CLAUDIA JAZMÍN CASTELLANOS GARCÍA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CLAUDIA JAZMÍN CASTELLANOS GARCÍA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 21 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-029-2017-00242-01
Demandante: Daniel Alejandro Mesa Vela
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, al mismo tiempo, se le advierte al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

Expediente: 11001-33-42-046-2010-00160-01
Demandante: Ricardo Fajardo Marroquín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para obtener fallo de segunda instancia.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Duenas Rugnon
Magistrado

La información que está contenida en los registros en la base de datos es actualizada y firmada de forma electrónica por el personal de los Centros SAMAL, y es emitida por el Jefe Administrativo de Cuernavaca, a través del cual se garantiza la integridad de los datos, la seguridad, la integridad, la integridad y autenticidad del sistema de información.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05920-00
Demandante: Ana Beatriz Pachón Pulido
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 9 de abril de 2021¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folios 436 a 443.

² Folios 355 a 367.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Segeta D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01075-00
Demandante: Mauricio Cartagena Uruena
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Sala de Subsección el 19 de marzo de 2021², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue emitida en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAR desarrollado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la misma con el certificado digital que avisa al sistema permite validar la integridad y autenticidad del proceso electrónico, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Excediente: 25000-23-42-000-2019-01213-00
Demandante: Ana Fanny Vásquez Martínez
Demandado: Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado
Vinculados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado dentro del término legal por los apoderados de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil (liquidado), se conceden en el efecto suspensivo los recursos de apelación¹ interpuestos en contra de la sentencia proferida por la Sala de Subsección el 27 de agosto de 2021², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se certifica constancia que esta providencia fue emitida en la forma de su encabezada y firmada de forma electrónica en el sistema de firma de SIAFAL de acuerdo con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en mérito que el secretario de sala que emitió la providencia garantiza la integridad y autenticidad del presente documento en el link: <https://portaltransparencia.cundinamarca.gov.co/portaltransparencia/verificar>.

Se adjuntan al ítem 40 y 41 del expediente digital
el ítem 42 del expediente digital.

60

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01346-00
Demandante: Juan Carlos Rosales Viana
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de 29 de abril de 2021¹, que aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados de esta Corporación para conocer del presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta las competencias establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021², y prorrogadas a través del acuerdo No. PCSJA21-1165 del 11 de marzo de la misma anualidad, remítase el expediente a la Secretaría de Sección Segunda para su reparto entre los Magistrados que conforman la Sala Transitoria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Fl. 57.

² Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Por disposición expresa del artículo 1º, la Sala Transitoria "continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestaciones promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto".

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01458-00
Demandante: Diana Carolina Manrique León
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de 29 de abril de 2021¹, que aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados de esta Corporación para conocer del presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta las competencias establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021², y prorrogadas a través del acuerdo No. PCSJA21-1165 del 11 de marzo de la misma anualidad, remítase el expediente a la Secretaría de Sección Segunda para su reparto entre los Magistrados que conforman la Sala Transitoria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Fl. 83.

² Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 "Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Por disposición expresa del artículo 1º, la Sala Transitoria "continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto".

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01624-00
Demandante: Blanca Gladys Hernández Cortés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Sala de Subsección el 2 de julio de 2021², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se certifica constando que esta providencia fue aprobada en la fecha de su expedición y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI diseñado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el notificado, para el que aplica el sistema, permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el sitio <https://portal.cundinamarca.gov.co/portal/validador/validador.jspx>.

¹ Sentencia emitida el 15 de junio de 2021, visible en el ítem 25 del expediente digital.
² Ítem 24 del expediente digital. Providencia emitida el 12 de julio de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01713-00
Demandante: Jorge Baltazar Díaz Gerena
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por la parte demandante dentro del término legal, concedase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Sala de Subsección el 2 de julio de 2021², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmada electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se declara que esta providencia fue elaborada en la forma de su encabezado y firmada de forma electrónica en el software denominado SAMM, desarrollado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que el certificado digital que se adjunta a esta providencia valide la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <https://www.cundinamarca.gov.co/portal/verdocumento/validador>

¹ Auto proferido el 13 de julio de 2021, visible en el ítem 31 del expediente digital.
² Ver ítem 33 del expediente digital. Providencia proferida el 12 de julio de 2021.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00477-00
Demandante: Lourdes Judith Martínez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por la señora Lourdes Judith Martínez Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.547.247 de Santa Marta (Magdalena), en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)
5. Se reconoce a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.578 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines previstos en el poder conferido¹.

¹ El presente texto del acta fue expedido en su totalidad en formato digital.

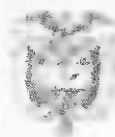
6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo con copia de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del artículo 175 del C.F.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnori
Magistrado

Se dă un număr, din acest program se determină în câte moduri se poate scrie ca suma a două numere electronice cu aplicație din categoria E&M, din care unul este un număr perfect pătrat și celălalt este un număr care este o putere de două. Dacă nu există astfel de numere, se afișează mesajul "Nu există".

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00660-00
Demandante: Derly María Najar Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Antecedentes

La señora Derly María Najar Castro, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. M2021031200265 del 12 de agosto de 2021 por el cual se niega la reliquidación y pago de los emolumentos contemplados en el Decreto 1214 de 1990 como factores salariales base para cotización a pensión. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a la entidad demandada que realice la inclusión de dichos emolumentos como ingreso base de liquidación para sus aportes a pensión.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El numeral 8 del artículo 162 ibídem (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) consagra que al momento de presentar la demanda de forma simultánea se deberá enviar copia de ella y sus anexos a la entidad demandada, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones.

Adicionalmente, el numeral 1º del artículo 166 establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación y/o ejecución, según sea el caso.

El Despacho pasa a precisar los defectos fácticos que presenta la demanda a partir de la revisión minuciosa de la demanda y sus anexos:

(i) La demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Tampoco se advierte que en el caso específico nos encontramos frente a las excepciones para cumplir con este requisito, pues la dirección de notificación electrónica y física de la entidad es de público conocimiento, y la demanda no viene acompañada de una medida cautelar.

(ii) Pese a anunciarse en el acápite de pruebas de la demanda que se anexa el oficio comunicación No. M202108100265 del 12 de agosto de 2021, se evidencia que el mismo no fue aportado con el libelo introductorio.

(iii) Finalmente, se insta al demandante para que estime en debida forma la cuantía, para lo cual atenderá las reglas establecidas en el artículo 157 del CPACA. El apoderado deberá indicar de forma detallada qué criterios tuvo en cuenta en sus operaciones matemáticas.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte la copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, igualmente para que adjunte la constancia que acredite que remitió esta demanda y sus anexos a la entidad demandada, y por último, que estime en forma razonada la cuantía y explique los criterios que utiliza.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 173 ibidem.

La parte actora deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que el demandante corrija los aspectos

advertidos. Una vez se cumpla el mencionado término, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

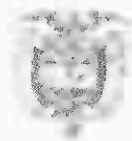
Tercero.- Reconocer al abogado German Enrique Avendaño Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.891 de Bogotá y portador de la T.P. No. 40.875 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder otorgado, visible en el archivo No. 5 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la forma de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAT (propuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), de manera que el certificado digital que correge el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: https://www.cajacundinamarca.gov.co/validar_documento/validador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00704-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Margarita Lara Orjuela
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora Margarita Lara Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía 20.619.585.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Margarita Lara Orjuela en la dirección física indicada por la entidad demandante.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
5. Reconocer a la abogada Angelina Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada general de la entidad demandante de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 11 a 26 del archivo de demanda del expediente electrónico.

¹ En el acta No. 11 de la sesión de demanda en el expediente electrónico. En este punto se precisa que no es posible realizar notificación electrónica convalidada por la entidad demandante ya indicada que no runde la dirección de correo electrónico de la demandada, situación que ha sido prevista por el legislador en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1452 del 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y complase

Firma electrónica
Ramiro Ignacio Duenas Rugnor
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia es aprobada en la fecha de su expedición y firmada en forma electrónica en el aplicativo de gestión SAIA, el cual es parte de la información administrativa de los procesos de gestión que se encuentran en el sistema de gestión pública, la cual es accesible y automática de prescrite de manera en el link: <https://saia.gob.ec/sistema-de-gestion-publica>